

385R3399

Nº L 322/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 12. 85

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3399/85 DE LA COMISIÓN
de 28 de noviembre de 1985**

por el que se adaptan, como consecuencia de la adhesión de España y Portugal, determinados reglamentos en el ámbito de la legislación aduanera

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal y, en particular, su artículo 396,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3636/83 de la Comisión ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 795/84 ⁽²⁾, ha establecido un control *a posteriori* de las reimportaciones, tras perfeccionamiento pasivo, de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países, incluidos España y Portugal; que es necesario, por tanto, modificar dicho Reglamento para excluir las reimportaciones tras perfeccionamiento pasivo de productos textiles originarios de España y Portugal;

Considerando que un determinado número de actos comunitarios en materia de legislación aduanera contienen disposiciones en que figuran indicaciones en todas las lenguas oficiales de la Comunidad; que es necesario, por tanto, establecer las adaptaciones para introducir el texto de dichas indicaciones en las lenguas españolas y portuguesas en los Reglamentos siguientes:

- Reglamento (CEE) nº 223/77 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1976, relativo a las disposiciones de aplicación, así como a las medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1209/85 ⁽⁴⁾,
- Reglamento (CEE) nº 2289/83 de la Comisión, de 29 de julio de 1983, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 70 a 78 del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo, relativo al establecimiento del régimen comunitario de franquicias aduaneras ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1746/85 ⁽⁶⁾,
- Reglamento (CEE) nº 2290/83 de la Comisión, de 29 de julio de 1983, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 50 a 59 del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo relativo al establecimiento del régimen comunitario de franquicias aduaneras ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1745/85 ⁽⁸⁾;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión, las instituciones de las Comunidades podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en el artículo 396 del Acta; las cuales entrarán en vigor, en la fecha de entrada en vigor de dicho Tratado, y a condición de que este último se produzca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Reglamentos citados a continuación quedarán adaptados de la siguiente manera:

- 1) Reglamento (CEE) nº 3636/83:
 - a) el título será sustituido por el título siguiente:

«por el que se establece un control *a posteriori* de las reimportaciones, tras perfeccionamiento pasivo de determinados productos textiles originarios de Malta, Marruecos y Túnez»;
 - b) el Anexo quedará adaptado de la siguiente manera:
 - categoría 4: en la columna «terceros países», la palabra «Portugal» será suprimida,
 - la categoría 5 será suprimida,
 - categoría 6: en la columna «Terceros países», la palabra «España» será suprimida,
 - categoría 7: en la columna «Terceros países», la palabra «Portugal» será suprimida,
 - categoría 8: en la columna «Terceiros países», la palabra «Portugal» será suprimida.
- 2) Reglamento (CEE) nº 223/77:

se añadirán las indicaciones siguientes:

 - a) en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 13 *ter*:
 - «— Expedido a posteriori,
 - Emitido a posteriori»;
 - b) en el apartado 1 del 59:
 - «— Procedimiento simplificado,
 - Procedimiento simplificado»;
 - c) en el apartado 2 del artículo 60 *bis*:
 - «— Dispensa de firma,
 - Dispensada a assinatura»;
 - d) en el apartado 1 del artículo 61 *quinto*:
 - «— Procedimiento simplificado,
 - Procedimiento simplificado»;
 - e) en el apartado 2 del artículo 61 *séptimo*:
 - «— Dispensa de firma,
 - Dispensada a assinatura»;
 - f) en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 74:
 - «— Expedido por triplicado,
 - Emitido em três exemplares»;

⁽¹⁾ DO nº L 360 de 23. 12. 1983, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 86 de 29. 3. 1984, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 38 de 9. 2. 1977, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 124 de 9. 5. 1985, p. 19.

⁽⁵⁾ DO nº L 220 de 11. 8. 1983, p. 15.

⁽⁶⁾ DO nº L 167 de 27. 6. 1985, p. 23.

⁽⁷⁾ DO nº L 220 de 11. 8. 1983, p. 20.

⁽⁸⁾ DO nº L 167 de 27. 6. 1985, p. 21.

- g) en el apartado 2 del artículo 77:
«— Procedimiento simplificado,
— Procedimiento simplificado»;

3) Reglamento (CEE) n° 2289/83:

en el apartado 2 del artículo 3 se añadirán las indicaciones siguientes:

- «— Objeto para personas minusválidas: se mantiene la franquicia subordinada al respecto del artículo 77, apartado 2, segundo párrafo, del Reglamento (CEE) n° 918/83,
— Objectos destinados à pessoas deficientes: é mantida a franquia desde que seja respeitado o n° 2, secundo parágrafo, do artigo 77 do Regulamento (CEE) n° 918/83».

4) Reglamento (CEE) n° 2290/83:

en el apartado 2 del artículo 3, se añadirán las indicaciones siguientes:

- «— Objeto UNESCO: se mantiene la franquicia subordinada al respecto del artículo 57, apartado 2, primer párrafo, del Reglamento (CEE) n° 918/83,
— Objectos UNESCO: é mantida a franquia desde que seja respeitado o n° 2, primeiro parágrafo, do artigo 57 do Regulamento (CEE) n° 918/83».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986, a condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y Portugal.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1985.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente